

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO – CAUCA.**

Calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: [jo1prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Contestación demanda PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA

RADICACION: 195484089001- **2023-00188-00**

**ALVARO JESÚS URBANO ROJAS**, mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 10.53E5.548 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 73.192 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de APODERADO PRINCIPAL de la señora GLADYS NELLY HERNÁNDEZ ESTELA, mayor de edad y vecina de Piendamó, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.528.800, mediante el presente escrito CONTESTO la demanda identificada en el asunto, así:

### **PARTES Y APODERADOS**

#### **DEMANDANTE:**

JORGE HERNAN JIMENEZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.595.255 expedida en Cali departamento del Valle del Cauca, persona mayor en su calidad de promitente vendedor.

#### **APODERADO:**

MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°.1062323758 abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 376804 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **DEMANDADA:**

GLADYS NELLY HERNÁNDEZ ESTELA, mayor de edad y vecina de Piendamó, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.528.800 expedida en Popayán (Cauca).

## **APODERADO:**

ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía 10.535.548 de esta misma capital, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 73.192 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

Frente al primer hecho: No es cierto. El contrato de promesa de compraventa de fecha 03 de noviembre de 2020, el contrato fue suscrito no solo por el señor JORGE HERNAN JIMENEZ JARAMILLO como promitente vendedor. Pues el mismo fue suscrito también, por el señor HERNÁN JARAMILLO ÁNGEL, mayor y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6.091.667 expedida en Cali Valle del Cauca, obrando en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA VILLANUEVA LTDA. En su calidad de Representante legal, quienes actuaron en su calidad de promitentes vendedores, promesa de contrato suscrito con mi poderdante GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA como promitente compradora, quienes de manera conjunta, prometieron en venta los bienes inmuebles distinguidos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca con los Folios de matrículas inmobiliarias Números: 120-116716, 120-116717, 120-116718, 120-116719, 120 116720, 120-116721, 120-90774 y 120-116722, inmuebles que se describen y detallan en el contrato comercial que sirve de sustento a la demanda.

Frente al segundo hecho: Es parcialmente cierto que a pesar que el precio establecido dentro de la negociación fue de CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$123.365.000), de lo cual solo fue cancelado a mi representado el valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000), mediante consignación de la siguiente manera

1. SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$60.000.000) en el mes de Noviembre de 2020,
2. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) el 23 de abril de 2021 y
3. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) el 27 de Noviembre de 2021.

Fechas y valores que no fueron las estipuladas dentro del referido contrato, ya que debía cancelarse así

- a) SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) con recursos propios pagaderos a la firma del contrato de promesa compraventa.
- b) VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) el 20 de junio de 2021
- c) CUARENTA MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL MCTE (\$43.365.000) con la firma de la escritura pública.

Es cierto que a la fecha hay un saldo pendiente de pago por un valor de trece millones trescientos sesenta y cinco mil pesos mcte. (\$13.365.000.00) que se entregaría en el momento de la firma de las respectivas escrituras y cuando a los lotes se les instalara los puntos de energía y agua potable como se acordó en el contrato de compraventa. A la fecha no se ha instalado el punto de energía eléctrica ni el servicio de agua potable.

Frente al tercer hecho: No es cierto. Dentro del referido contrato de promesa de compraventa, no existe ningún contrato de cesión donde se acredite como cedente al señor HERNAN JARAMILLO ANGEL, ni como cesionario al señor JORGE HERNÁN JIMENEZ JARAMILLO, y como cedida la señor GLADYS NELLY HERNÁNDEZ ESTELA por lo tanto son constituyentes plurales del contrato de promesa de compraventa, pues en el momento de suscribir el contrato de promesa de compraventa, fungió como propietario de dichos lotes, sin importar que hoy se reserva una porción del predio de mayor extensión la cual no hace parte del negocio, por lo en la actualidad es parte activa dentro del presente, por lo que hace parte del Litisconsorcio necesario.

Frente al cuarto hecho: Es parcialmente cierto. Dentro del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA se estableció como fecha para solemnizar la firma de la Escritura Pública de compraventa el día 21 de junio de 2021 a las 10:00 am en la Notaria única del círculo de Piendamó Cauca, pacto que era de imposible cumplimiento por no corresponder a una fecha de atención al público por parte del despacho notarial, igualmente, a la fecha si estaba pago el impuesto predial con recursos de la promitente compradora conforme a lo relacionado en el contrato del año 2021.

La firma de la escritura se pactó para el día lunes 21 de junio de 2021, donde una vez firmado el instrumento público, se cancelaria el saldo pendiente. Sin embargo, ese día estuvo mi poderdante presente en la notaría a las 10 am, pero no había atención al público por que el horario de atención al público es de martes a sábado.

Los promitentes vendedores no se hicieron presentes, ni estuvieron dispuestos a modificar la fecha de cumplimiento frente a la imposibilidad de hacerlo el día

acordado en la minuta de la promesa de compraventa; el despacho debe tener en cuenta que los promitentes vendedores como comerciantes dedicados a la actividad de negocios inmobiliarios con tramites habituales en la notaría, como no iban a saber que los lunes no había servicio de atención al público, según el decir de mi poderdante, los llamaron y la respuesta fue negativa manifestando que no se iban a presentar por temor a contagiarse de COVIC 19, ya que por esos días en el sector los Arados Tunía, había una epidemia fuerte de la pandemia, motivo por el cual no asistieron ese lunes 21 de junio de 2021, ni estuvieron dispuestos acordar otra fecha viable para la firma de la escritura, ni tampoco replantear los plazos y condiciones para la instalación de los puntos de energía eléctrica y agua potable, en cada uno de los lotes, servicios esenciales para levantar cualquier construcción. Es de resaltar que el mayordomo VICTOR MENZA de los terrenos de propiedad de los promitentes vendedores falleció aparentemente de COVID 19, en el mes de julio de 2021 lo que fue una circunstancia adversa para perfeccionar el negocio jurídico.

Frente al quinto hecho: No es cierto. El incumplimiento se dio ya que la señora GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA después de recibir los predios en mera tenencia, en ningún momento manipulo los linderos de los predios los cuales corresponden la división material y desenglobe del predio principal por lo que en el plenario no existe ninguna prueba de reclamación ante las autoridades competentes para mediante la querrela policiva reclamar la protección de la posesión material respecto a la alteración de mojones, deslindes o cualquier anomalía para el trámite de algún tipo de perturbación de la tenencia o real protección, no correspondiéndole la acción policiva al presidente de la junta de acción comunal de la Vereda y parcelación Villa nueva el señor Gabriel Calambaz por no estar legitimado en la causa por activa.

Frente al sexto hecho: Igualmente, la tenedora para facilitar las adaptaciones para las instalaciones eléctricas obtuvo las correspondientes licencias ante la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, documento que anexo con el presente escrito. Esto demuestra la falta de interés de los promitentes vendedores de asumir la carga respecto a la instalación del servicio de energía, gastos asumidos de su propio peculio por parte de mi poderdante la promitente compradora.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

1. Que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores JORGE HERNAN JIMENEZ JARAMILLO como promitente vendedor y GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA, como promitente compradora.

Frente a la primera pretensión: Me opongo a que se DECLARE la resolución del contrato de promesa de compraventa ya que no se reúnen los presupuestos sustanciales para tal declaración y, de igual forma, no es procedente la pretensión.

2. Que por ocasión de la resolución del contrato de promesa de compraventa los promitentes vendedores proceden a realizar la devolución del dinero cancelado por la promitente compradora en un solo pago.

Frente a la segunda pretensión no es viable condenar a los promitentes vendedores, pues quien demanda es uno de ellos, JORGE HERNÁN JIMENEZ JARAMILLO.

3. Como consecuencia de la conciliación, la aquí convocada señora GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA se sirva entregar de manera voluntaria los inmuebles prometidos en venta, los cuales ocupa a título de MERA TENENCIA.

Está pretensión no es posible porque frente al tema no ha existido conciliación alguna.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Con el propósito de excluir la acción por incumplimiento del presupuesto procesal y el derecho sustantivo en que se apoya la acción por ser inoperante el procedimiento empleado se evidencia la exclusión total de las pretensiones del demandante:

#### **1.FALTA DE JURISDICCIÓN:**

Por ser un contrato de naturaleza comercial, con total autonomía contractual, artículo 4º del código de comercio sobre la “PREFERENCIA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles”. Motivo por el cual al participar como promitente vendedor una sociedad de comercio, debidamente constituida y registrada ante la cámara de comercio, que de manera libre y voluntaria, resolvió de consuno con otro promitente vendedor, persona natural y la misma promitente vendedora, determinar el domicilio contractual la ciudad de Cali, entendiéndose como tal aquel convenido por las partes en un contrato en uso del principio de la autonomía de la voluntad para pactar las cláusulas contractuales en uso del poder que tienen los particulares para auto regular el contenido de los negocios jurídicos celebrados, dentro de las distintas las relaciones

sociales y económicas en que se manifiestan, solo limitado por las normas de orden público que son obligatorio cumplimiento dentro del marco axiológico de la prevalencia del interés general, así, disponían con facultades contractuales para fijar un domicilio contractual para el cumplimiento de sus obligaciones, actos judiciales o extrajudiciales relativos a dicho contrato, motivo por el cual la competencia para conocer de estos asuntos corresponde al juez civil Municipal de Cali, pues las partes, en la CLÁUSULA DECIMA en la que se entiende la ciudad de Cali, como domicilio de las partes.

**DECIMA.- MÉRITO EJECUTIVO:-** El presente documento presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consagradas, entendiéndose la ciudad de Cali, como el domicilio de las partes.

## **2.NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONCERTES NECESARIOS.**

Dentro del referido contrato de promesa de compraventa, no existe ningún contrato de cesión donde se acredite como cedente al señor HERNAN JARAMILLO ANGEL, ni como cesionario al señor JORGE HERNÁN JIMENEZ JARAMILLO, y como cedida la señora GLADYS NELLY HERNÁNDEZ ESTELA, por lo tanto los dos promitentes vendedores originarios, son constituyentes plurales del contrato de promesa de compraventa, pues en el momento de suscribir la promesa de compraventa, fungieron dos personas, una natural y otra jurídica, actuando el señor HERNAN JARAMILLO ANGEL como representante legal y por lo tanto, promitentes vendedores de dichos lotes, sin importar que hoy la sociedad promitente ya no lo sea y se reserve una porción del predio de mayor extensión, la cual no hace parte del negoció, por lo en la actualidad es parte activa dentro del presente, por lo que hace parte del Litisconsorcio necesario. En derecho las cosas se deshacen como se hacen. El contrato que se pretende resolver no ha sido modificado por voluntad de las partes.

## **3. NO TENER LEGALIZADA NI FIRMA EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

EL ARTÍCULO 67 de la Ley 2220 de 2022 define la conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. En el expediente no hay certeza de la citación de mi poderdante a la

audiencia de conciliación, ni el acta aportada está debidamente firmada por el conciliador. Con una inconsistencia y no conformidad violando las normas de gestión documental por el hecho que el acta de no asistencia de la promitente compradora no está firmada por el director del centro de conciliación conforme los dispone en numeral 3 del artículo 23 de la ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 23. Centros de conciliación en consultorios jurídicos de Instituciones de Educación Superior. Los consultorios jurídicos de Instituciones de Educación Superior podrán organizar su propio centro de conciliación, para el cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por su cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos, de conformidad con lo señalado en la normativa vigente y bajo la supervisión y orientación del director o asesor del área respectiva, quienes deberán estar certificados como conciliadores de acuerdo con los requisitos y trámites previstos en la ley.

2. Los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores, en los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos.

3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director o del asesor del área respecto de la cual se trate el tema a conciliar, de conformidad con la organización interna del consultorio jurídico. (...)”

En tal virtud la demanda debe ser rechazada de plano.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con el propósito de enervar las pretensiones de la demanda, a continuación, se relacionan las excepciones de mérito que servirán de base a la oposición general a las pretensiones de la demanda, a saber:

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que sirven de base a la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en concreto, pretenden señalar que el contrato de promesa de compraventa fue incumplido por los Promitentes vendedores al no entregar los lotes con servicios públicos de agua potable y energía eléctrica como se había prometido vender, los cuales según concepto expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Piendamó-Tunía, concluye en el Concepto No.04207 del 3 de octubre de 2023 que el uso del predio NO ES ACORDE con el aprobado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, ni sus modificaciones o complementarios, para la licencia aprobada, no cuenta con disponibilidad de servicios públicos de agua potable, ni alcantarillado y revisados el expediente no se encuentra documento soporte de disponibilidad de servicio eléctrico.

Por otro lado, no comparecieron el día y hora acordados para el otorgamiento de la Escritura Pública para protocolizar la Promesa de compraventa, ni acordaron otro si, para fijar nueva fecha para el otorgamiento, dado que el día pactado no era un día laboral para la notaría, pues los lunes no se presta en el municipio de Piendamó el servicio notarial. Así las cosas, los promitentes vendedores, no cuentan con la disponibilidad de servicios públicos en los terrenos prometidos en venta, ni con los vertimientos de aguas servidas, según la norma ambiental; ni los promitentes vendedores han estado dispuestos a otorgar el instrumento público de compraventa para cumplir con la promesa de compraventa pactada entre las partes, por consiguiente, quienes incumplen las condiciones de entrega de los predios prometidos en venta, no pueden beneficiarse de su propia incuria, ni aprovecharse de las mejoras útiles y necesarias adelantadas en los predios objeto de la promesa de compraventa, por parte de la promitente compradora, pues sus actuaciones indecorosas y desleales, no refleja la realidad de los hechos y, a pesar de haberse hecho reclamaciones por el incumplimiento de las estipulaciones contractuales, no es menos cierto que, las acciones adelantadas por mi procurada esta encaminadas a defender sus intereses y, en ningún caso obrar de mala fe o con temeridad.

En consecuencia, si una de las partes no cumple con el contrato, la otra parte puede acudir a la justicia para que el juez le ordene cumplir con el contrato. Por lo que, es absurdo que quien no ha cumplido su compromiso exija a la otra persona que cumpla

el suyo, situación que recoge el artículo 1546 del código Civil, señala este artículo que el contrato envuelve la condición resolutoria del mismo en caso que una de las partes incumpla.

Señala también, que en tal caso la otra parte puede, a su arbitrio, pedir la resolución del contrato o su cumplimiento. Así, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC4801-2020, con radicación 11001 y ponencia del magistrado Arnoldo Wilson Quiroz, afirmó: «Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.» En resumen, es posible exigir judicialmente el cumplimiento de un contrato, pero es necesario haber cumplido, situación que debe ser evaluada si se pretende obligar a la otra parte a cumplir.

En ese orden de ideas, al desaparecer el elemento del incumplimiento ni haber actuado mi poderdante de mala fe y temeridad no se configuran los presupuestos sustanciales para declarar la existencia de las causales para decretar la resolución de un contrato de promesa de compraventa, que ha sido incumplido por parte de los promitentes vendedores, pues están exigiendo el pago total de los valores de los predios, sin haber cumplido con la disponibilidad de los servicios públicos ni con el otorgamiento de la Escritura Pública para perfeccionar la promesa de contrato de compraventa.

El Art. 942 del Código de Comercio con referencia a la Resolución de contrato por incumplimiento de vendedor. Derechos del comprador. En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios. Conc.: 883, 870, 884, 962 Código Comercio; C. Civil 1613 a 1617, 1882.

Así las cosas, deberá declararse probada esta excepción y negarse las pretensiones de la demanda.

#### • **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego a su Despacho que se declare probada cualquier otra excepción que se pruebe durante el proceso y que, por disposición legal, deba ser reconocida de oficio.

## **PRUEBAS**

- Declaración a instancia de parte

1. Ruego a su Despacho que se cite a las personas que integran la parte activa para que absuelvan el interrogatorio, a instancia de parte, que formularé oralmente o por escrito dentro de la oportunidad procesal respectiva y sobre los hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas en favor de mis procurados.

- Documentales

1. Concepto expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Piendamó-Tunía, No.04207 del 3 de octubre de 2023 que el uso del predio NO ES ACORDE con el aprobado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial
2. Licencias ante la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC para la poda de árboles.

## **ANEXOS:**

1. Poder debidamente otorgado por la parte demanda.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES:**

- El demandante en Calle 26 Norte #5AN48 Cali, correo electrónico [jorgejimenezjaramillo@hotmail.com](mailto:jorgejimenezjaramillo@hotmail.com)
- El apoderado de la parte demandante en la Carrera 14 #7-50 B/ Valencia Popayán, Tel. 3208762778, [mcabogado96@gmail.com](mailto:mcabogado96@gmail.com)
- La demandada señora GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA, en Piendamó, corregimiento de Tunía – vía al cementerio casa 6-74 Tel. 305-745-5325, correo Electrónico [gladishendez55@gmail.com](mailto:gladishendez55@gmail.com).

Las personales en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 3A Nro. 17N-22 en Popayán. Teléfono 8363078 cel. 3165365027. Email: [ajurbano.abogado@gmail.com](mailto:ajurbano.abogado@gmail.com)

En los anteriores términos dejo contestada la DEMANDA, solicitando respetuosamente se tengan en cuenta mis argumentos, para que se garantice el debido proceso y el derecho sustancial de la existencia de un contrato comercial, como se deja probado en la presente contestación-

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Jesús Urbano Rojas', written over a horizontal line.

**ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS.**

C.C. 10.535.548 de Popayán.

T.P. 73.192 del C.S.J.

ALVARO JESUS URBANO ROJAS.  
ABOGADO.  
Universidad de San Buenaventura.  
Asuntos Administrativos, Tributarios, Comerciales y Empresariales.  
Carrera 3A Nro. 17N-22. Teléfono 8363078 cel. 3165365027  
Email: Email: ajurbano.abogados@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO – CAUCA.

E. S. D.

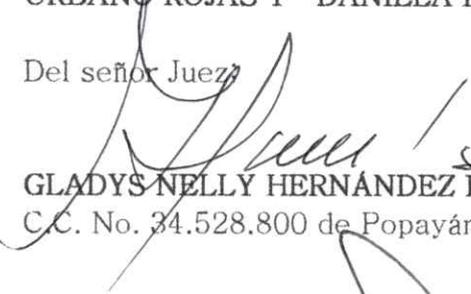
REF: PODER

GLADYS NELLY HERNÁNDEZ ESTELA, mayor de edad y vecina de Piendamó, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.528.800 manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.548 expedida en Popayán, Abogado Titulado, y Tarjeta Profesional 73.192 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico: ajurbano.abogados@gmail.com como **APODERADO PRINCIPAL** y a la Doctora **DANIELA RIVERA ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía de Popayán 1.061.789.172 n y portadora de la Tarjeta Profesional No. 413.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADA SUSTITUTA**, para que en mi nombre y representación ejerzan el derecho de defensa, intervengan y actúen, contesten la demanda y ejerzan todas las facultades procesales hasta su terminación del **PROCESO DE DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurado en mi contra por conducto de apoderado judicial por el señor **JORGE HERNÁN JIMENEZ JARAMILLO**, en su calidad de promitente vendedor.

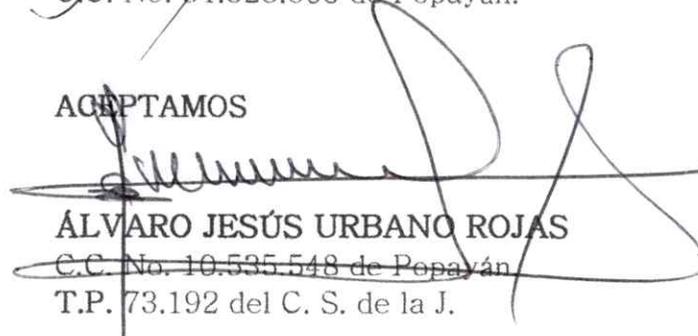
Los apoderados quedan ampliamente facultados para solicitar conciliación prejudicial, conciliar –aun sin mi presencia, transigir, ceder, desistir, confesar, sustituir, reasumir recurrir, recibir, formular incidentes, tachas, peticiones y acciones de tutela en el evento de evidenciarse vulneración al debido proceso, en fin, hacer lo indispensable para el cumplimiento del presente mandato. Además, con este mismo poder, formular solicitud de pago en el evento de existir condenas por multas, indemnizaciones de perjuicios o agencias en derecho correspondiente y ante la jurisdicción de ser necesario, a efecto de lograr el pago, recibir y hacer efectivo el recaudo de los valores que se adeuden por las sumas a que fuera condenado el demandante.

Sírvase acceder a la petición y tener como apoderadas a los Abogados **ALVARO JESUS URBANO ROJAS Y DANIELA RIVERA ANACONA** y bajo los términos del presente poder.

Del señor Juez

  
GLADYS NELLY HERNÁNDEZ ESTELA,  
C.C. No. 34.528.800 de Popayán.

ACEPTAMOS

  
ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS  
C.C. No. 10.535.548 de Popayán  
T.P. 73.192 del C. S. de la J.

  
DANIELA RIVERA ANACONA  
C. C. No. 1.061.789.172 de Popayán.  
T. P. No. 413.804 del C. S. de la J.

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN**

11/03/2011

11/03/2011

11/03/2011

11/03/2011



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 40913

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (7) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034528800 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



9134d1e0f9

07/11/2023 11:56:29

40913-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE .



MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA  
Notaria (2) del Círculo de Popayán , Departamento de Cauca  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 9134d1e0f9, 07/11/2023 11:56:33

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
PIENDAMÓ-TUNIA CAUCA  
NIT. 891.500.856-6

Pacto Comunitario  
POR LA PAZ

Piendamó, 3 de octubre de 2023

03 OCT 2023

-30

Nº04207

Señora  
**DEICY LUCERO TROCHEZ BERNAL**  
ALCALDESA MUNICIPAL

Asunto: Concepto a la Licencia de Parcelación San Rapha. Resolución de aprobación de licencia N°0823 del 26 d agosto de 2021.

**LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO- TUNIA CAUCA**, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la constitución política, ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, ley 810/2003, el Decreto 1077/2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector de vivienda, ciudad y territorio, y sus modificaciones, ley 1437 de 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes.

Así mismo, la Ley 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, establece dentro de artículo 3º, dentro los principios rectores del ordenamiento territorial los principios de autonomía y descentralización, que se definen así:

De esta manera, es claro que los municipios y distritos gozan de la atribución constitucional de reglamentar el desarrollo de su territorio y los usos del suelo a través de los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que mediante Resolución No. 0823, expedida el 26 de agosto del 2021 por el secretario de Planeación e Infraestructura del momento SAMI ALIRIO ARANDA FERNANDEZ se concedió la licencia de parcelación a la **SOCIEDAD GRUPO INMOBILIARIO VÉLEZ S.A.S** con Nit 901207622-1 representada legalmente por Dayana Vélez Jiménez identificada con C.C. 1.143.871.306 de Cali valle, para el predio identificado con numero predial 00/03/0009/0041/000 y matrícula Inmobiliaria No 120-225493 ubicado en la vereda Octavio denominado LOTE LA LAGUNA, en el municipio de Piendamó Tunía, Departamento del Cauca.

Pacto Comunitario  
POR LA PAZ



Carrera 5ª No: 9-93 – Edificio CAM – Teléfonos: 8250 099 – fax 8 250 921

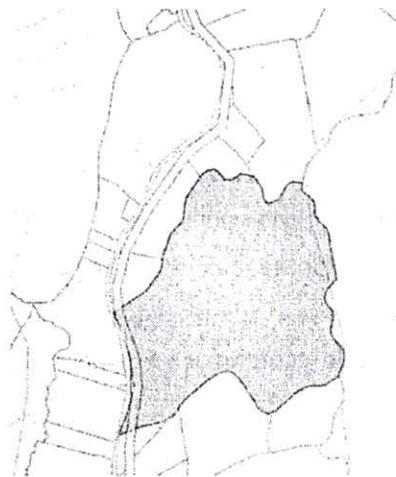


[www.piendamó-cauca.gov.co](http://www.piendamó-cauca.gov.co)  
[alcaldia@piendamó-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piendamó-cauca.gov.co)



Que, durante el proceso de verificación de la solicitud de Prorroga de la licencia ya mencionada, se evidencia que:

1. la licencia fue expedida en suelo rural no urbanizable, ni parcelable; por lo tanto, va en contravía con las normas urbanísticas vigente en el municipio de Piendamó Tunía adoptadas mediante los Acuerdos 019 del 2002, 015 de 2009 y 021 de 2016 del PBOT del municipio Piendamó Tunía.



Consulta Catastral

Número predial: 19548000300000090041000000000  
Número predial (anterior): 19548000300090041000  
Municipio: Piendamó Tunia, Cauca  
Dirección: LOTE  
Área del terreno: 175151 m2  
Área de construcción: 495 m2  
Destino económico: AGROPECUARIO  
Número de construcciones: 5

Construcciones

- Construcción #1
- Construcción #2
- Construcción #3
- Construcción #4
- Construcción #5

Que, una vez revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, aprobado por el Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo 019 del 04 de diciembre del 2002, el predio identificado con código 00/03/0009/0041/000, denominado SAN RAPHA ubicado en el Municipio de Piendamó- Tunía.

Revisando el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, aprobado por el Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo 019 del 04 de diciembre del 2002, en la cartografía 18Piend-Reglauso, el lote se encuentra en un uso de suelo denominado **ZONA FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA**. Corresponde a zonas que tienen como finalidad proteger los suelos y demás recursos naturales, pero pueden ser objeto de usos productivos, sujetos al mantenimiento del efecto protector. **ZONA DE RECUPERACIÓN Y FORESTACIÓN DE ECOSISTEMAS: ÁREA PARA PROTECCIÓN ESPECIAL Y ÁREAS PERIFÉRICAS A NACIMIENTOS Y CAUCES DE AGUA**. Corresponde a las franjas de suelo ubicadas paralelamente a los cauces o en la periferia de los nacimientos de agua que se encuentran sin cobertura vegetal, por tanto, deben tener un manejo especial, ya que por sus condiciones o

por las actividades que allí se desarrollan son vulnerables a su alteración y degradación. Y una

Carrera 5ª No: 9-93 – Edificio CAM – Teléfonos: 8250 099 – fax 8 250 921





Forestal Protectora-Productora	Conservación y establecimiento forestal y actividades de producción sujetas al efecto protector, arreglos agroforestales y agrosilvopastoriles.	Recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada, aprovechamiento regulado de los recursos naturales.	Silvicultura, aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimiento compatible para los usos compatibles.	Agricultura Intensiva, pastoreo extensivo de alta densidad, urbanizaciones y actividades como tala y quema.
Agricultura Intensiva	Agrícola mecanizado o altamente tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector para promover la formación de la malla vial.	Vivienda del propietario, trabajadores y establecimientos institucionales de tipo rural, beneficiaderos ecológicos.	Cultivos de flores, agroindustria, granjas avícolas, cunículas y porcinas, minería a cielo abierto y subterránea y su infraestructura de servicios.	Centros vacacionales, usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el uso del predio **NO ES ACORDE** con el aprobado en el PBOT ni sus modificatorios o complementarios, para la licencia aprobada.

2. Existe una disponibilidad de servicios públicos emitida el 10 de julio de 2021 por JULY ALEXANDRA CAMPO Gerente de la APC Piendamó- Morales para el predio matriz 00-03-0009-0041-000 con viabilidad de agua potable y de esta forma se expidió la licencia actual; el día 4 de noviembre de 2022 se solicitó a la APC Piendamó- Morales aclarar la certificación emitida por esta entidad toda vez que no es clara frente a la cantidad de usuarios de la parcelación. Solicitud que es respondida mediante oficio 5465 del 8 de noviembre de 2022 (radicado alcaldía municipal) en el cual se expresa que "...La disponibilidad entregada en esa oportunidad contempla al peticionario como "suscriptor potencial"..., ..." situación diferente es que se haya otorgado un numero particular de matrículas, **lo cual no está contemplado en dicha certificación**". "Con base en lo anterior, la misma no contempla un numero tan significativo de predios...". De la anterior respuesta y aun faltando claridad al respecto se reitera la consulta mediante oficio 04900 del 11 de noviembre de 2022, teniendo como respuesta de la APC Piendamó- Morales el día 14 de diciembre de 2022 en la cual se expresa tácitamente "...la disponibilidad NO ESTA EXTENDIDA para los 93 predios que usted hace referencia..."; adicional fue respondido a la señora DAYANA VELEZ JIMENEZ

el día 14 de diciembre de 2022 aclarando la viabilidad expedida y cita textualmente "...como



se indica en la disponibilidad inicial **NO ESTA EXTENDIDA** para los 93 predios a que usted hace referencia y no lo puede estar por las razones expuestas...". Se deja claridad que en el expediente no reposa evidencia alguna de resolución que otorgue Permiso de Concesión de Aguas ni superficial ni subterránea por la autoridad ambiental competente CRC para este proyecto. Por todo lo expuesto anteriormente se concluye que la parcelación San Rapha **NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE SERVICIO DE AGUA POTABLE.**

3. Revisada la documentación **NO** reposa en el expediente resolución que otorgue permiso de vertimientos por la autoridad ambiental competente CRC, se encuentra un documento técnico de medidas de manejo ambiental, cabe recalcar que para el sector no hay servicio de alcantarillado por el Acueducto Piendamó- Morales por cuanto se concluye que la parcelación San Rapha **NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO.**
4. Revisado el expediente **NO** se encuentran Planos Sellados por parte de la Secretaria de Planeación.
5. Revisado el expediente **NO** se encuentra documento soporte de **DISPONIBILIDAD DE SERVICIO ELECTRICO.**
6. Revisados los documentos del expediente y acorde a lo establecido en el decreto citado en los considerandos del numeral 5 de la licencia en cuestión que reza "...que el interesado adjuntó a la solicitud los planos y documentos requeridos a satisfacción, de conformidad con lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial y cumpliendo con el artículo 2.2.6.1.2.1.8 del decreto 2218 de 2015..." se evidencia el no cumplimiento de los mismos (Se anexa expediente integro).

La anterior información se conceptúa basándose en el acuerdo 019 del 2002 del documento técnico del PBOT y cartografía que reposa en la Secretaria de Planeación e Infraestructura.

Por lo anteriormente expuesto es necesario y pertinente que se evalúe desde el ámbito jurídico el proceso a que haya lugar para **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 0823, expedida el 26 de agosto del 2021 mediante el cual se aprueba licencia de parcelación a la SOCIEDAD GRUPO INMOBILIARIO VÉLEZ S.A.S con Nit 901207622-1 representada legalmente por Dayana Vélez

Jiménez identificada con C.C. 1.143.871.306 de Cali valle, para el predio identificado con N° 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
PIENDAMÓ-TUNIA CAUCA  
NIT. 891.500.856-6



predial 00/03/0009/0041/000 y matrícula Inmobiliaria No 120-225493 ubicado en la vereda Octavio denominado LOTE LA LAGUNA, en el municipio de Piendamó Tunía, Departamento del Cauca, expedida por esta secretaria de Planeación e Infraestructura.

Es el concepto de

  
ING. CLAUDIA MARGARITA PÉREZ BELTRÁN  
Secretaria de Planeación e Infraestructura

Proyecto: Arq. Yendaliht Torres Camacho- Apoyo profesional. *YTC*  
Reviso Licenciamiento Urbanístico: Arq. Yendaliht Torres Camacho- Apoyo profesional. *YTC*  
Aprobó: Claudia Margarita Pérez Beltrán, secretaria de planeación e Infraestructura. *YTC*



Carrera 5ª No: 9-93 – Edificio CAM – Teléfonos: 8250 099 – fax 8 250 921



YouTube

[www.piendamo-cauca.gov.co](http://www.piendamo-cauca.gov.co)

[alcaldia@piendamo-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piendamo-cauca.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
PIENDAMO-TUNIA CAUCA  
NIT. 891.500.856-6



**LISTADO DE PROYECTOS QUE CUENTAN Y NO CUENTAN CON LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN**

FECHA:	18 DE DICIEMBRE DEL 2022
DIRIGIDO A:	SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INGRAESTRUCTURA
PROFESIONAL:	ARQ. FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ

**INFORME DOCUMENTAL**

A solicitud de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, se realizó la respectiva revisión de documentación otorgada por la administración saliente de solicitudes de licenciamiento urbanístico.

De acuerdo al informe de gestión de la secretaria de Planeación e Infraestructura en vigencia 02/01/2020 al 29/09/2022 con numero de radicación 005195 del 21 de octubre del 2022 en el contexto de licenciamiento urbanístico se menciona lo siguiente:

- Urbanización Jardín de las veraneras Resolución N°0606 del 27 de septiembre del 2022 (B. Veraneras)
- Reurbanización Altos del Manantial 2 etapa (B. Oasis bajo)
- Reurbanización Llano Grande (B. Simón Bolívar)

Los siguientes proyectos de parcelación CUENTAN con el acto administrativo de licenciamiento urbanístico, estos proyectos carecen de viabilidades legales y no cuentan con disponibilidades de servicio, la secretaria de Planeación está realizando el respectivo proceso para llevar la revocatoria directa de estos proyectos:

- **Parcelación San Rapha Resolución N°0823 del 26 de agosto del 2021** (Vereda Octavio) No cuenta con la compatibilidad en el uso de suelo reglamentado en el PBOT municipal aunado a que carece de la disponibilidad de acueducto según lo afirmado por el Acueducto Piendamó Morales en el oficio emitido el 14 de diciembre del 2022
- **Parcelación Tacuara Resolución N°0596 del 23 de septiembre del 2022** (Vereda la Florida) No cuenta con la compatibilidad en el uso de suelo reglamentado en el PBOT municipal.
- **Urbanización Villa Manuela Resolución N°0602 del 23 de septiembre del 2022** (sector los Alpes) Carece de diferentes documentos soporte al proyecto además de que carece de disponibilidad de servicios básicos.
- **Urbanización Reserva del bosque Resolución N°0579 del 19 de septiembre del 2022** (B. Villa Marcela) Solo se requerirá la confirmación de la disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado de lo contrario se iniciara el proceso de revocatoria.

La secretaria de Planeación e Infraestructura en el ejercicio del control y vigilancia urbanística ha identificado diversos proyectos que NO cuentan con las respectivas licencias de urbanización y parcelación.

Los mencionados proyectos con carencia de permiso, autorización y licencia de urbanización y parcelación son los siguientes:



T-20



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
PIENDAMO-TUNIA CAUCA  
NIT. 891.500.856-6



- CONDOMINIO CAMPESTRE LA COLINA (SECTOR AGUAPANELAZO)
- PARCELACIÓN PORVENIR FUNDACIÓN LOS ARRAYANES (SECTOR SAN MIGUEL)
- TODA VENTA DE LOTES EN EL SECTOR LA SAMARIA VÍA PANAMERICANA Y PIENDALINDA, PROMOCIONADO COMO PROYECTO ALBUFERA REAL O ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA.

El sector conocido como la SAMARIA cuenta con un uso de suelo de PARCELACIÓN por lo tanto ES PROHIBIDO lotes por debajo de 1.000m<sup>2</sup> aunado a que el sector no cuenta con redes de servicio de acueducto y alcantarillado.

En el ejercicio de la secretaria de Planeación e Infraestructura ante estos proyectos ilegales ha requerido a los comisionistas, promotores y representantes legales a comparecer ante la dependencia para otorgarles los deberes que les corresponde, se ha emitido requerimientos de suspensión de obras, publicidad de venta y enajenación de los mismo y se han realizado 2 comunicados ante medios verbales, visuales y por escrito realizando un llamado a la comunidad de abstenerse de realizar cualquier negociación y acercarse a la dependencia para recibir la información pertinente.

Es necesario aclarar que algunas de las licencias otorgadas carecen de documentación que soporta viabilidades de servicios-básicos y contradicciones legales.

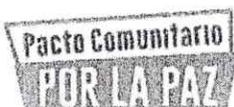
**ARQUITECTO FERNANDO NUÑEZ NUÑEZ**

**Apoyo técnico – secretaria de Planeación e Infraestructura**

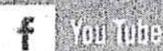
Revisó: Claudia Margarita Pérez Beltrán – secretaria de Planeación e Infraestructura

MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

El presente documento es  
fotocopia correspondiente  
al original

  
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA

Carrera 5ª No: 9-93 – Edificio CAM – Teléfonos: 8250 099 – fax 8 250 921



YouTube

[www.piendamó-cauca.gov.co](http://www.piendamó-cauca.gov.co)

[alcaldia@piendamó-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piendamó-cauca.gov.co)

RESOLUCION N°(1712) de 11 de noviembre del 2022  
Expediente AIS-2022-09-461

**POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO  
FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**

EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) TERRITORIAL CENTRO, en uso de las atribuciones legales conferidas en el decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Estatuto Forestal de la CRC - Acuerdo No. 001 de 27 de abril de 1999 y la Resolución 10705 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

La señora GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34528800, mediante escrito No. SG-9652-2022 recibido en la CRC el 29 de septiembre de 2022, solicitó autorización a la corporación para realizar un aprovechamiento de árboles aislados, en el municipio de Piendamó (Cauca).

El(la) servidor(a) público de la DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO realiza la visita de inspección ocular el día 08 de noviembre de 2022, encontrando lo siguiente:

**Situación Encontrada:**

se realiza la visita, verificando el estado fitosanitario de los árboles del trámite, en la vereda los arados corregimiento de tunia municipio de piendamó, se encuentran dos árboles de la especie roble y un árbol de la especie jigua, en estos momentos por las lluvias y fuertes vientos que se están presentando, por precaución se debe realizar la tala del jigua ya que su fuste se encuentra con una incisión longitudinal profunda con una altura de 1 metro y una profundidad de 13 centímetros con necrosis, un árbol de la especie roble se encuentra ya caído sobre una quebrada que surte de agua a los colindantes del predio.

El roble tiene una incisión longitudinal de un metro y medio de altura y una profundidad de 3 centímetros con necrosis en él.

**ARTÍCULO 2o.** Se excluyen de la veda indicada en el artículo anterior, aquellos individuos de la especie Roble que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario requieran ser talados, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 o de la norma que lo derogue, lo modifique o lo sustituya.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad

## RESOLUCION N°(1712) de 11 de noviembre del 2022

Expediente AIS-2022-09-461

con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Coordenadas del municipio Piendamó:

Coordenada X	Coordenada Y	Altura (msnm)	Observación
1061204.7765	790331.65787	1851	sitio del aprovechamiento

### Conclusiones y Recomendaciones:

realizada la visita se considera viable realizar, las actividades silviculturales de TALA de acuerdo a lo mencionado en la situación encontrada debido a que esto representan riesgo de caídas de ramas y posible fractura del fuste de los árboles.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Al respecto, dispone el artículo 2.2.1.1.9.2 y 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.1.1.9.2: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.3: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que, de acuerdo a la Resolución 96 de 2006 establece: ARTÍCULO 1o. Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*). (...)

ARTICULO 2. Se excluyen de la veda indicada en el artículo anterior, aquellos individuos de la especie Roble que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario requieran ser talados, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 o de la norma que lo derogue, lo modifique o lo sustituya.

Las circunstancias a que se refiere el presente artículo deberán ser debidamente verificadas y certificadas por la autoridad competente, para efectos de otorgar los permisos correspondientes.

RESOLUCION N°(1712) de 11 de noviembre del 2022  
Expediente AIS-2022-09-461

En mérito de lo expuesto,

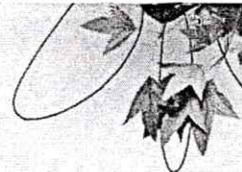
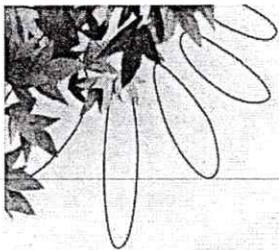
**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, a la señora GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34528800, para que realice la(s) actividad(es) relacionada(s) a continuación, en el predio, ubicado dentro de las siguientes coordenadas X 1061204.7765; Y 790331.65787, en el municipio de Piendamó (Cauca).

Tratamiento	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad	Volumen
Tala	Jigua	Nectandra mollis	1	0.369
Tala	Roble	Quercus Humboldtii	2	1.6
<b>Total</b>			<b>3</b>	<b>1.969</b>

ARTICULO SEGUNDO: Para la realización de la(s) actividad(es) mencionada(s), el(la) autorizado(a) deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Realizar estas labores únicamente en el sitio autorizado y en la cantidad aquí determinada, sin causar daños al entorno, contar con asesoría especializada de equipo y personal en este tipo de actividad.
2. Las especies de flora y fauna que utilicen el árbol como hospedero, deben ser reubicadas en otros árboles del sector.
3. Los residuos vegetales se deben disponer de manera adecuada, evitando que se puedan presentar problemas por aguas lluvias o por roedores. Está prohibida la disposición de residuos en fuentes hídricas y en vías que interrumpen la libre movilidad de los transeúntes.
4. Todos los residuos no aprovechables provenientes de la actividad tales como, madera de pequeñas dimensiones, ramas, hojas, etc., no podrán ser quemados o enterrados, éstos deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente.
5. En caso que los residuos tipo leñoso generados a partir de las labores de tala y poda vayan a ser trasladados a sitios distintos del lugar de la autorización se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos ante la CRC.
6. Para realizar tala y poda de los árboles, se debe contar con personal idóneo y técnico para realizar esta actividad, la CRC, no se hace responsable de los daños que se puedan causar.
7. El usuario deberá conservar las franjas protectoras de las quebradas si se presentan y demás corrientes de agua existentes en el predio, sean permanentes o no.



## RESOLUCION N°(1712) de 11 de noviembre del 2022

### Expediente AIS-2022-09-461

8. El usuario se obliga a adelantar las actividades de prevención necesarias para evitar daños a los recursos naturales.
9. Facilitar y permitir las visitas de verificación y seguimiento al predio autorizado del aprovechamiento, en compañía del personal que programe la CRC. En caso de no poderse realizar la visita, se suspenderán las actividades
- 10.El autorizado asume todos los costos y riesgos que ocasione la tala y poda, recolección y el transporte de los residuos generados a partir de la ejecución de las labores. La CRC no se hace responsable de los daños que puedan llegar a generarse
- 11.No quemar los residuos sobrantes producto de esta actividad ya que de acuerdo al Decreto 948 del 95 que trata de Emisiones Contaminantes, en el capítulo III artículo 29 prohíbe las quemas a campo abierto por lo que el humo es contaminante y molesto para los habitantes.
- 12.Plantar como medida de compensación sesenta y tres (63) plántulas de especies nativas, dentro del área objeto de la autorización, las cuales deben tener una altura no inferior a cincuenta (50) cms, y teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas hechas al momento de la visita, actividad que se deberá realizar durante la vigencia del presente acto administrativo, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, una vez realizada esta actividad deberá informar por escrito pasados cinco (05) días hábiles, lo cual será verificado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cauca
- 13.Se debe garantizar el crecimiento a través de seguimiento y monitoreo, practicando podas de formación, utilizando abonos, fertilizantes, fungicidas, insecticidas y todo lo que sea necesario para garantizar su óptimo crecimiento en un tiempo no inferior a un (1) año.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las normas ambientales vigentes, o de algunas de las recomendaciones aquí expuestas por parte del autorizado, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director(a) de la DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO y el de Apelación ante el(la) Director(a) General de la C.R.C, los cuales deberán interponerse por escrito a la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a la señora GLADYS NELLY HERNANDEZ ESTELA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34528800, o a su apoderado, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con los

PBX:(52-2) 833 32 32

Fax: 092-8203251

Línea verde: 018000 932855

Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC

NIT: 891.501.885-4 / Web: [crc.gov.co](http://crc.gov.co)

Email: [crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co)



Carrera 7 # 1N - 28

Edificio Edgar Negret Dueñas

Popayán - Cauca

Página 4 de 5



**RESOLUCION N°(1712) de 11 de noviembre del 2022**

**Expediente AIS-2022-09-461**

artículos 65,66 y 67 del C.C.A. en forma personal o en su defecto por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de 3 mes(es) contados a partir de su ejecutoria.

Parágrafo 1: Si en el término de (1) mes antes de vencer el término de vigencia de la presente resolución, no se ha realizado lo autorizado, el interesado deberá tramitar su prórroga. En caso de no solicitar la prórroga, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la secretaria general de la CRC, y al interesado.

ARTICULO OCTAVO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en Popayán, el 11 de noviembre de 2022

IVON LUCIA SARRIA MOSQUERA  
DIRECTORA TERRITORIAL CENTRO

Proyecto: Clara Inés Trujillo Potos  
Reviso: Juan José Taborda  
Aprobó: Ivon Lucia Sarria Mosquera

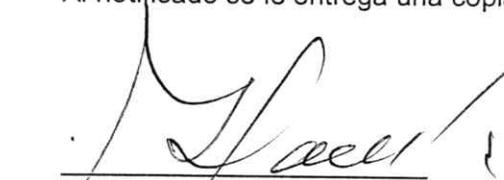
	<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA</b> <b>- C.R.C.</b>	<b>Código: FNP-PP</b>
	<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	<b>Versión 1</b>

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 30 de noviembre del de 2022, se notifica personalmente a la señora GLADYS NELLY HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 34.528800 expedida en Popayán c, del contenido de la Resolución Nro. DTC-1712-2022, del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se otorga autorización de aprovechamiento de árboles aislados (AIS 461)

Al notificado se le informa que, contra la presente decisión, Procede Recurso de Reposición ante quien la Profirió y el de apelación ante el director general (Ley 1437 del 2011).

Al notificado se le entrega una copia íntegra del acto administrativo.

  
 \_\_\_\_\_  
 GLADYS NELLY HERNANDEZ  
 CC N° 34.528800 expedida en Popayán c

  
 GUIDO VALLEJO  
 FUNCIONARIO CRC